



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00330-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDER RAFAEL RAMOS ARAGON
DEMANDADO: YULIANA BENITEZ SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación electrónica con resultado positivo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 28 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente se tiene que, mediante auto de fecha 24 de abril del año en curso, este Despacho requirió a la parte actora para que enviara el aviso a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., sin embargo el apoderado de la parte demandante infiere que puede enviar el aviso al correo electrónico de la demandada aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, aduciendo que el artículo 292 del C.G.P., dice que: “ *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*” , por consiguiente solicita se tenga por notificada a la demandada y se ordene seguir adelante con la ejecución.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho, aclara al apoderado judicial que si bien es cierto que la notificación electrónica esta contemplada en el artículo 291 y ss del C.G.P., no es menos cierto que también debe darse cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, razón por la cual la notificación electrónica carece de validez.

En efecto, a pesar de que la norma inicial del Código General del proceso establecía la posibilidad de envío de aviso a la dirección electrónica del accionado si se conocía, también lo es, que el parágrafo 3 del artículo 103 del C.G.P, estableció lo siguiente: “*Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización,* aspecto que vino a ser regulado solo con la implementación d ela ley 2213, que entre otros aspectos indicó que no era necesario el envío de aviso a través de medios electrónicos, sino de la notificación personal.



Ahora bien, a folio 12 del expediente digitalizado, se observa notificación personal enviada a la dirección física de la demanda con resultado positivo, por consiguiente, deberá enviarse el aviso a esta misma dirección de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., que reza que:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. **El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (la negrilla es del Despacho)

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte actora para que notifique en debida forma a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

EL JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

PRIMERO: El Despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4e75861308345ff5550771a9c575c1940ae9e59d108b34623f3bdf2b241ec2**

Documento generado en 31/07/2023 03:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>